República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-37065604-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-25757726- -APN-SGAI#TFN “CP KELCO ARG S.A. S/ AMPARO”;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2023-25757726- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **“CP KELCO ARG S.A. S/ AMPARO”**;

I.- Que, mediante el RE-2023-25755851-APN-SGAI#TFN, “CP KELCO ARG S.A.” deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), en atención a la demora excesiva en la que habrían incurrido los empleados de la AFIP-DGI en realizar la liquidación de la suma remanente en concepto de intereses y multas con relación a la deuda incluida en el Plan N778686 en el marco de la moratoria establecida por la Ley N° 27.562.

El amparista indica que, con fecha 30 de julio de 2004, la AFIP dictó el acto de determinación de oficio del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 04/2000 a 03/2001, por la suma de $117.067,48 y aplicó una multa por omisión en los términos del artículo 45 de la ley ritual por el monto de $81.947,31. Informa que la apelación de dicha resolución tramitó en la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente caratulado: “CP KELCO ARG S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° 23.743-I).

Afirma que, tras varios años de litigio, luego de la sanción de la Ley N° 27.562, el 07/10/2020, decidió acogerse a la moratoria establecida por esa norma, suscribió el Plan N778686, lo abonó al contado, informó esta situación en el expediente, desistió del derecho y solicitó que se archiven las actuaciones.

Posteriormente, sostiene que el Fisco Nacional reveló en el expediente que había cancelado el capital de la deuda, que no tenía juicios en trámite, finalizados ni paralizados, como así tampoco causas penales con sentencia firme. Sin embargo, afirma que el Organismo Fiscal se opuso a que pudiera beneficiarse del acogimiento de la moratoria, advirtiendo que, pese a no resultar una PyME, no había cumplido con el requisito de repatriación de activos previsto por la Ley N° 27.562 y concordante con su reglamentación. Ratifica que rechazó el planteo formulado por la representación fiscal.

Pese a ello, destaca que la Sala “D” dictó sentencia con fecha 23/02/2022 en la cual se la tuvo por desistida de la

acción y del derecho. Sin embargo, advierte que se resolvió que no cumplía con los requisitos fijados en la Ley N° 27.562 y, por lo tanto, el desistimiento no podía resolverse en los términos de esa norma sino en lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, afirma dicha sentencia quedo firme al no interponer recurso de apelación.

Argumenta que, si bien ya abonó el capital adeudado y los intereses no condonados por la moratoria en el Plan N778686, la posición de la AFIP -confirmada mediante sentencia firme del TFN-, es que no se han cumplido los requisitos del acogimiento y mantenimiento de los beneficios, razón por la cual la condonación parcial de intereses y total de multas ha quedado sin causa, existiendo una deuda que debe y pretende saldar.

Menciona que, pese a todo lo expuesto, como surge de la página de AFIP, el acogimiento continúa vigente al día de la fecha y, asimismo, no se registra deuda por los conceptos descriptos en el sistema de Cuentas Tributarias de la AFIP.

Advierte que, a fin de poder abonar la deuda subsistente para evitar futuras ejecuciones con incrementos de gastos y recursos, presentó el pedido de liquidación en forma digital ante la AGENCIA N° 43 con fecha 05/08/2022 y frente a la falta de respuesta, interpusó dos prontos despachos mediante las presentaciones N° 202201324270 (24/10/2022) y N° 202300045558 (13/01/2023) los cuales al no ser resueltos opina que configuraron una evidente y excesiva demora por parte del Organismo Fiscal. Por ende, solicita que se ordene a la AFIP que, de forma urgente, resuelva su petición a efectos de que pueda cancelar la deuda que quedase remanente ya que ni siquiera le exigieron el cumplimiento de algún requisito o condición para proseguir el trámite.

Asimismo, afirma que la inactividad del Fisco Nacional vulnera derechos, garantías y principios constitucionales tales como el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y razonabilidad de los actos estatales.

Ofrece prueba documental que obra en las presentes actuaciones y hace reserva de caso federal. Solicita que se haga lugar al amparo y se ordene a la AFIP a que resuelva su petición, con costas.

II.- Que, con fecha 13/03/2023, mediante la PV-2023-27232351-APN-VOCVI#TFN la vocalía instructora resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, siendo contestada en el IF-2023-30871608-APN-DTD#JGM del 21/03/2023.

Advierte el Fisco Nacional que, la liquidación de la deuda remanente en concepto de intereses y multa peticionada por la amparista no es inmediata, toda vez que, para arribar a dicho monto, se deben analizar distintas cuestiones que involucran el cruzamiento de información de distintas fuentes.

Agrega que, puede observarse de la documental que se acompaña, que remitió la presentación al área competente (Dirección de Programas y Normas de Recaudación - DI PYNR) con fecha 07/09/2022, solicitando su intervención a fin que se indique el tratamiento a brindarle a la situación planteada por la amparista, de acuerdo a la sentencia del Tribunal en lo relativo al carácter de los procesos sistémicos, ya sea para gestionarlo de manera individual y especifica o si existiría en un futuro un proceso centralizado. Dice que, con fecha 23/09/2022, la mencionada Dirección dio respuesta ante el pedido informando que *"…próximamente se darán a conocer las pautas para el tratamiento de los planes involucrados en la problemática expuesta"*.

Asiente que, posteriormente, con fecha 24/10/2022 y ante el PRONTO DESPACHO PD 202201324270, (en atención a la falta de instrucción general o pauta de trabajo para la materia del caso), se volvió a dar intervención a la citada Dirección la cual respondió con fecha 28/12/2022 que *"…las áreas de recaudación y fiscalización se*

encuentran trabajando en forma conjunta para el dictado de una instrucción general de trabajo en la que se especificará el tratamiento que las agencias deberán otorgar a estos casos."

En este sentido, resalta que ante una nueva presentación de un pronto despacho por parte de la amparista, con fecha 13/01/2023 mediante el PRONTO DESPACHO complementario Nº 202300045558, se derivó nuevamente en esa misma fecha a la DI PYNR recibiendo como respuesta, el 17/01/2023, que se debe aguardar a la publicación de la instrucción general de trabajo correspondiente.

Asevera que, si bien se encuentran a la espera de dicha publicación, lo cierto es que es necesario conciliar toda esa labor encaminada a dar satisfacción en término a la solicitud de la amparista. Expone que, fueron extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo y con la mayor brevedad posible, las distintas áreas dieron inmediata respuesta a la cuestión suscitada.

Peticiona que la acción deducida sea declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la amparista no reúne para su procedencia los requisitos substanciales establecidos por el artículo 182 de la Ley N° 11.683.

Manifiesta que, a la fecha el planteo de la amparista se encuentra bajo análisis teniendo en cuenta los canales burocráticos que necesariamente deben sostenerse a la hora de evaluar la procedencia del reconocimiento o no de un reclamo del contribuyente.

Conforme de lo expuesto, no se configura en el caso una demora excesiva en resolver el pedido de la amparista, ni mucho menos, imputable a los empleados de la Administración ya que se ha dado debida intervención a las áreas competentes encargadas de llevar adelante la liquidación reclamada siendo ello un trámite complejo.

Reitera que en ningún momento se detuvo el accionar en su tarea tendiente a practicar la liquidación en cuestión ni se acepta lo manifestado por la amparista en el sentido que la demora excesiva redunda en un obstáculo pleno al ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Manifiesta que, no todo acto u omisión de la Dirección General Impositiva habilita la vía de esta acción de amparo, sino tan solo aquellos casos en que existiendo un "trámite" pendiente de realización y que hubiera transcurrido un plazo que excediera de lo razonable.

Por todo lo expuesto, en definitiva alega que debe interpretarse que el recurso de amparo interpuesto no es procedente por no asistir derecho a la vía ejercida por parte de la amparista al tiempo de articular el recurso.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal En definitiva, solicita el rechazo de la acción intentada con costas a la contraria, en mérito a las razones de hecho y de derecho que se exponen.

III.- Que, inmediatamente, bajo la PV-2023-35139671-APN-VOCVI%TFN, se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B".

IV.- Que, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A su vez, a los requisitos indicados, se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin

que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos en atención a las presentaciones de fecha 24/10/2022 y 13/01/2023.

No resulta un hecho controvertido por las partes la existencia del pronunciamiento firme de la Sala “D” de este Tribunal, de fecha 23/02/2022, en el marco del expediente N° 23.743-I caratulado: “CP KELCO S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN” por intermedio del cual se resolvió tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos del artículo 305 CPCCN, con costas. En este sentido, si bien la parte regularizó, en un pago abonado al contado, el capital e intereses parciales de su deuda, el TFN resolvió que no cumplía los requisitos legales previstos en la Ley N° 27.562. La propia actora, en función de lo resuelto en dicho pronunciamiento, reconoce como pendientes de ingresar al organismo fiscal la multa y los intereses restantes no alcanzados entonces por la condonación de aquella norma.

Precisamente, esa circunstancia llevó a la aquí amparista a presentarse ante el Organismo Fiscal solicitando la liquidación del monto exacto de los conceptos pendientes a fin de su cancelación, máxime que en “Cuentas Tributarias” no surgiría monto adeudado alguno por tales conceptos y que el acogimiento a la moratoria sigue figurando como vigente de conformidad con la documental acompañada por la amparista en estos actuados.

Cabe resaltar que dicha presentación, como las solicitudes de pronto despacho efectuadas al efecto, no han merecido respuesta expresa por parte del Fisco Nacional que fuera en modo alguno anoticiada a la contribuyente. En efecto, de las constancias que aporta el apoderado fiscal y no obstante las diligencias que habría realizado la Agencia interviniente con las áreas centrales del Organismo Fiscal, lo cierto es que desde el pedido expreso del 05/08/2022, el contribuyente no ha tenido respuesta alguna. En este orden de ideas, en las presentes actuaciones, no se le informó al contribuyente un plazo (ni siquiera estimativo) en el cual el Fisco Nacional procederá a expedirse, y tampoco la representación fiscal señala la existencia de alguna actividad pendiente por parte del amparista que obste al trámite solicitado, con la finalidad de hacer cesar el estado de perturbación que se genera al amparista, y dar certeza sobre el monto adeudado y evitar posibles acciones de cobro compulsivo.

Debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente. En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para fijar la suma adeudada por el contribuyente, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo informando el monto adeudado por el amparista. Con costas al Fisco Nacional.

2) Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de los miembros titulares de las Vocalías de la 5ta. y 6ta. Nominación, por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 4ta. Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.04.04 13:27:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.04.04 14:14:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.04 14:15:01 -03:00